

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 110014105009202000498-01
Accionante: JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación presentada por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN**, contra el fallo proferido el 9 de diciembre del 2020 por el **JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado al señor **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA**.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, figura ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, no ha reclamado generación de ingresos por tal motivo lo anexo su proyecto, conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y Artículos 130 y 66, 67, 68 y 70 del Decreto 4000 de 2011, le informaron que ya se encuentra inscrito en la base de datos para acceder a uno de los convenios que esté disponible según ordene la entidad; la Alcaldía Mayor de Bogotá-Alta Consejería para las Víctimas-Fondo Emprender-Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, le enviaron un comunicado en el que le indican que debe acercarse a los centros dignificar para poder iniciar lo de su proyecto productivo, trámite que realizó sin haber logrado que se le brinde información de cuándo podrá contar con su proyecto productivo. Inició el PAARI con la esperanza de poder acceder al proyecto productivo, no obstante, continúa recibiendo evasivas enviándolo de un lugar a otro sin que le definan cuándo le van a otorgar su proyecto. La accionada no le contesta su derecho de petición ni de forma, ni de fondo.

II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La presente tutela fue repartida al Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 admitió la acción constitucional en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FONDO EMPRENDER** y vinculó al trámite constitucional al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos de la tutela

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dio respuesta a la acción constitucional, refiriendo la Organización del Distrito Capital, señalando que las Secretarías de Despacho hacen parte del sector central de la administración y que a pesar de que se trata de la misma entidad, cada una de ellas goza de autonomía administrativa y financiera con funciones específicas de acuerdo con su objeto general, así mismo señaló cual es la Competencia de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación-ACDVPR-, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, planteando con base en esa competencia.

Adicionalmente, manifiesta la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados en el caso concreto, toda vez que el accionante radicó ante la ACDVPR petición el 29 de octubre de 2020 con radicado N° 3029702020, al que se le dio respuesta mediante oficio del 30 de noviembre de 2020, remitido al correo electrónico señalado por el actor, esto es, informacionjudicial09@gmail.com, el que anexó a su contestación.

También informa que una vez consultado el Sistema de Información Víctimas Bogotá D.C. –SIVIC-, del señor José Israel Jiménez Peña, no se evidenció registro alguno, por lo que consta que no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV, con el fin de ser informado sobre las rutas para la estabilización socioeconómica, dentro del marco de sus competencias; asimismo, informa que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctima –RUV con el N° 1297809 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado valorado el 13 de octubre de 2011 y N° BF 000281861 por el hecho amenaza, valorado el 10 de noviembre de 2019.

Por otra parte, considera que la respuesta suministrada resuelve el fondo de la petición, dado que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, informó al tutelante que desde la línea de generación de ingresos, ha trabajado en procesos de articulación entre el sector público y privado a fin de contribuir y facilitar la inserción productiva de la población víctima del conflicto armado residente en la ciudad de Bogotá, asimismo, explicó al actor sobre la estrategia en torno a los aspectos socioeconómicos, la que cuenta con cinco componentes claramente diferenciados, los cuales explico; que en dicha respuesta ilustraron al demandante sobre la oferta institucional de las entidades de la Nación y del Distrito.

Reitera que consultado el Sistema de Información Víctimas Bogotá-SIVIC- pudo evidenciar que el aquí demandante, no se ha acercado para la caracterización y enrutamiento de la gestión de estabilización socioeconómica, a través de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV-, indicando que la falta de asistencia en lo sucesivo puede producir una pérdida de continuidad del proceso que se inicia con la caracterización para lograr acceder a la ruta establecida.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda, toda vez que se encuentra demostrado que dio respuesta a la petición elevada por el actor dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por tanto, esa dependencia no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados en la presente acción de amparo.

Por su parte, el apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones elevadas en la acción de tutela, por cuanto su representada no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías del aquí demandante, habida consideración a que la petición cuya respuesta reclama, fue contestada por esa Secretaría, en efecto, señala que mediante oficio con radicado N° 2020EE5404 del 16 de noviembre de 2020, fue emitida contestación de fondo a la petición, la que fue remitida a la parte actora a través de la plataforma Bogotá te Escucha, dispuesta para tales efectos en el marco de la pandemia ocasionada por el Covid-19, por ello, considera que el objeto de la solicitud formulada por Jiménez Peña, se encuentra satisfecha, habida consideración a que aquella recibió una respuesta clara y de fondo, además puesta en su conocimiento.

Aclara que en esa respuesta, su representada le indicó al demandante, qué servicios ofrece esa Secretaría, haciendo énfasis en que la misma lidera programas de emprendimiento, los que se constituyen en los mecanismos de apoyo ofrecido de acuerdo con sus funciones y competencias, aclarando que en ningún momento se le dijo que podría contar con un proyecto productivo, toda vez que esa actividad no le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico, en consecuencia, solicita se

niegue la acción de tutela por presentarse carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la petición de la parte actora se encuentra satisfecha respecto de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

El Coordinador Nacional de Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adujo que una vez revisados los archivos de gestión de esa entidad, no se encontró petición alguna presentada por el accionante; asimismo, informa que, al revisar la presente acción constitucional y sus documentos probatorios, no evidenció que esa entidad se encuentre en mora de respuesta respecto de su representada.

De otra parte, ilustró al Juzgado sobre la naturaleza y alcance del Fondo Emprender, por ello, en desarrollo de los contratos interadministrativo No.217017 de 2017 SENA-FONADE, se dio apertura a la convocatoria 152 para la ciudad de Bogotá, cuyo objeto consistió en financiar iniciativas empresariales en cualquier sector económico, que provengan o sean desarrolladas por población víctimas de la violencia, domiciliadas en la ciudad de Bogotá, que cumplan con las condiciones establecidas en la reglamentación del fondo emprender para ser beneficiarias, señalando que para esos fines se publicaron los términos de referencia en donde de manera clara se indicó el marco reglamentario y las condiciones de participación de las entidades y los ciudadanos, que de ello se puede derivar no se encuentran ante un proceso de inclusión de proyectos productivos, sino frente a mecanismos de financiación con capital semilla reembolsable bajo el cumplimiento condicional otorgado mediante una convocatoria pública basada en la Ley 789 de 2003.

Finalmente, solicita que se declaren improcedentes las pretensiones de la presente acción constitucional respecto del SENA y su Fondo Emprender, toda vez que la solicitudes del accionante, fueron radicadas en otras entidades, su contenido no son de obrita del Sena, ni de su fondo Emprender, pues, no tiene competencia para caracterizar población, el fondo no incluye proyectos productivos, toda vez que ofrece un mecanismo de financiación mediante convocatorias públicas reglamentadas por la Ley 789 de 2003 y actualmente cuenta con convocatoria abierta para que realice su postulación el proyecto productivo.

Realizado el análisis de la respuesta y documentos aportados, el Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia el 9 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA**, identificado C.C. 3.153.553, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, que en termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **NOTIFIQUE** efectivamente las respuestas brindadas a la petición elevada el día 29 de octubre de 2020, con radicación Nos. 3029702020 y 1-2020-28609, por el accionante.

TERCERO.- DESVINCULAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – FONDO EMPRENDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE**, el expediente a la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión. (...)”

Inconforme con la sentencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Noveno (9°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación;, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por

reparto, haciéndose recibido el expediente el 18 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico institucional.

III. IMPUGNACIÓN

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, plantea que teniendo en cuenta que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación, hace parte de la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, impugna el fallo proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, atendiendo que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia al haber emitido respuesta, la que fue remitida a la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición, por lo que considera que se hace necesario que se revoque el fallo proferido el 9 de diciembre de 2020, a efecto de que se declare que no hubo violación del derecho de petición por parte de esa Alta Consejería. Anexa pantallazo del correo electrónico remitido al actor, contentivo de dos archivos, mediante el cual envió la respuesta de los derechos de petición, visto a folio 121 del plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.”
“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

³ Sentencia T-052 de 2018.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, presenta impugnación en contra del fallo proferido el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con fundamento en que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, había dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. Para acreditar lo anterior, anexa copia del pantallazo del correo electrónico remitido al actor el 30 de noviembre de 2020, contentivo de dos archivos, mediante el cual envió la respuesta de los derechos de petición, visto a folio 121 del plenario.

En efecto, en el fallo impugnado se advierte que la Juzgadora de Primera Instancia, al verificar si las respuestas emitidas fueron puesta en conocimiento del accionante, no evidenció que dicha prueba fuera enviada por correo certificado o a través de medios electrónicos, ya que no observó en el expediente digital constancia de la entrega o notificación de la respuesta a las solicitudes, por lo que concluyó que las accionadas habían preparado las respuestas, pero no las comunicaron como debían, en tanto no aportaron las constancias de la notificación efectiva, motivo por el cual amparó el derecho fundamental de petición del demandante.

Ahora bien, como quiera que mediante la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenó notificar efectivamente las respuestas brindadas a la petición elevada el 29 de octubre de 2020 con radicados Nos. 3029702020 y 1-2020-28609, la parte impugnante aportó copia del pantallazo del correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 (folio 121), por medio del cual notificó efectivamente la respuesta otorgada al tutelante, conforme se evidencia a folio 121 del expediente digital, por tanto, las entidades accionadas no están incurso en la transgresión del derecho deprecado como conculcado en la presente acción constitucional, toda vez que contestaron la petición del demandante y se la pusieron en conocimiento.

Así las cosas, concluye esta sede judicial, que las entidades accionadas no vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, al respecto, cabe recordar que, el hecho de que la respuesta al derecho de petición no haya sido resuelto de manera favorable no afecta este derecho, pues el mismo se satisface con la notificación de la contestación, la cual debe ser concreta, completa y de fondo, la que para el caso bajo estudio fue notificada al demandante a través de su correo electrónico, como se evidencia a folio 121 del expediente digital, razón por la que se revocará el fallo de primera instancia, que amparó el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 09 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUEE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed539304fc7fa4857f9b50021689d9882c3aef6f22cec36a12beac295c218b7
d**

Documento generado en 04/02/2021 01:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00011, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 28 de enero de 2021 (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la entidad accionada CNSC, contra el fallo de tutela 2021/00011 proferido el 28 de enero del 2021.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977c2abo43boafafc4d996c2d3f330ebf671c650760cd8803aafeea07c71192
d

Documento generado en 04/02/2021 07:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00043, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00043 00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021.

DONILSA NEGRETE GASPAR, identificada con C.C .26.138.660, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **DONILSA NEGRETE GASPAR**, identificada con la C.C.26.138.660 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f4981c974404cfdc20d33ce90d14365e90b1b04e16a7e1d2265f9953f7dao

1

Documento generado en 04/02/2021 07:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00046, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00046 00

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2021.

LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO, identificada con C.C.34.944.935, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO**, identificada con la C.C. 34.944.935, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c17de1d26e3ef6a243819e4b177a36bd856d9c31c6538e8coa3d5bd4dfafe9

7

Documento generado en 04/02/2021 07:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>